

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA

En la sesión del día 4 de febrero de 2021, esta Junta Electoral Provincial ha adoptado el acuerdo siguiente:

1. ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN POR LAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES

La situación de pandemia en la que se está desarrollando el proceso electoral de las elecciones autonómicas de Catalunya del próximo domingo 14 de Febrero de 2021 supone la aparición de diferentes problemas e impedimentos a los cuales las Juntas Electorales de Zona deben dar respuesta a partir de lo que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) establece. Aunque es una situación habitual en todos los procesos electorales cuya resolución ha seguido cauces diversos, en la presente ocasión la gestión de la configuración de las mesas electorales se está revelando como uno de los potenciales momentos críticos para el éxito de la constitución del conjunto de mesas electorales.

En este sentido, la Junta Electoral Central (JEC), a consulta de esta JEP de Barcelona (Expte. 140/404), recuerda la competencia de las JEZ para la resolución de las excusas presentadas por los electores respecto a su deber de formar parte de las mesas electorales (art. 27.3 LOREG). Asimismo, reproduce el literal del art. 80 LOREG para la resolución de eventuales ausencias.

Por otro lado, es preciso considerar la recomendación que la autoridad convocante del proceso electoral ha efectuado a la ciudadanía respecto de las franjas horarias para la emisión del voto que, aun no siendo de obligado cumplimiento, hacen esperable que las primeras personas en acudir a los centros de votación sean ciudadanos de edad avanzada.

En este sentido, y en ejercicio de la capacidad de unificación de los criterios a aplicar por parte de las JEZ de la provincia de Barcelona tal y como establece el art. 19.3.d) LOREG, esta Junta acuerda:

Ante la situación de una eventual ausencia de los miembros requeridos para la constitución de las mesas electorales, las JEZ se regirán por lo establecido en el art. 80 LOREG, si bien se abstendrán de *“ordenar que forme parte de ella [mesa electoral] alguno de los electores que se encuentre presente en el local”* por cuanto se ha señalado que es esperable la afluencia de electores de edad avanzada siguiendo la recomendación de la autoridad convocante. No obstante, y a tenor de la capacidad de la JEZ correspondiente de *“designa[r], en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral”* (art. 80.4 LOREG), se sugiere que el criterio a seguir por las JEZ de la provincia de Barcelona sea el de reasignar a los electores suplentes que no deban formar parte de la mesa electoral inicialmente asignada por encontrarse ya constituida, a aquéllas que tengan necesidad de miembros para su constitución dentro del ámbito territorial de la JEZ correspondiente, preferentemente dentro del municipio de residencia del elector.